

Domicilio y personas en situación de calle

I. Introducción

La complejidad de la protección de los derechos de las personas en situación de calle radica en que su indefensión no sólo es material, sino también jurídica. Por su situación, son sujetos de la asistencia social; sin embargo, por lo general se ubican en el punto ciego de la vida cotidiana y del derecho, al no tener acceso a servicios básicos jurídicos que les permitan ser reconocidos y conocidos en la sociedad y ejercer plenamente sus derechos.

La situación de calle, como su nombre lo indica, remite a la noción de falta de vivienda o residencia; sin embargo, colige muchas otras carencias que necesitan ser satisfechas y derechos que deben ser protegidos. En efecto, tal como lo refiere el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, citando al Gobierno Peruano:

“se alude a la persona en situación de calle como aquella que está obligada a “vivir a la intemperie, en la calle o temporalmente en albergues”, a causa de una crisis individual, familiar o social; cuyos apoyos familiares, institucionales o sociales son débiles o están ausentes, y que para desarrollar su vida cotidiana requiere del apoyo de organismos públicos o privados”¹.

En este ensayo trataremos el derecho al domicilio de las personas en situación de calle, y algunas interpretaciones de los Tribunales desde la perspectiva de los derechos humanos, que, en este caso, es distinta a la del derecho civil que regula y protege el domicilio como un atributo de la personalidad.

¹ Márquez Romero, Raúl y Rocha Cacho, Wendy Vanesa (coord.), *Derechos de las personas en situación de calle*, Serie Nuestros Derechos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México y la Secretaría de Cultura del Gobierno Mexicano, México, 2018, p. 4. Disponible en <https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/DerPerSituaciondeCalle.pdf>

II. Concepto de Domicilio

Nuestro derecho civil actual define el domicilio como el lugar donde residen habitualmente las personas y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren². El domicilio legal de una persona lo define la ley que fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté presente en el mismo³. El estado y capacidad de una persona se rige por el derecho del lugar del domicilio⁴.

De acuerdo con Rojina Villegas el domicilio “[s]irve de base para determinar la competencia de los jueces y la mayor parte de los actos civiles, asimismo, el domicilio es lugar normal del cumplimiento de las obligaciones y también del ejercicio de los derechos políticos o civiles”⁵.

Aunque la noción de domicilio, de primera instancia, está vinculado al lugar donde reside o vive la persona, progresivamente, desde el derecho romano hasta la codificación de las normas civiles, se observa que el concepto abre a un elemento subjetivo, el *animus*, es decir, la voluntad del individuo de considerar su residencia un lugar determinado, no obstante no resida la mayor parte del tiempo en el mismo⁶.

² Artículo 29 del Código Civil Federal y similares de las entidades federativas.

³ Artículo 39 del Código Civil Federal y similares de las entidades federativas.

⁴ Artículo 13 del Código Civil Federal y similares de las entidades federativas.

⁵ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil I, Introducción, Personas y Familia*, Editorial Porrúa, Décimo Sexta Edición, México, 1979, p. 188.

⁶ Espín Templado, Eduardo, *Fundamento y Alcance del Derecho Fundamental a la Inviolabilidad del Domicilio*, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, número 8, Enero-Abril, España, 1991, pp. 39-53 p. 39. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1050860>

Asimismo, el domicilio como un atributo de la persona ⁷ reconocido originalmente en el derecho romano y el derecho civil, se abstrajo como derecho fundamental a partir del reconocimiento de su inviolabilidad como garantía constitucional.

“[L]a noción de domicilio es, sin duda, muy anterior a su existencia como libertad constitucionalmente garantizada. Inicialmente, ya desde el derecho romano, se trata de un concepto estrictamente ligado al lugar de residencia, aunque no quedaba excluida la consideración de otros posibles domicilios y, por tanto, la posibilidad de una multiplicidad de los mismos. En particular, algunos autores defendían la posibilidad de entender como domicilio también el lugar donde se poseían las propiedades familiares, aunque no se residiera en ellas”⁸.

En este sentido, el domicilio se trata en realidad, de un concepto jurídico, primigeniamente relacionado con el concepto de vivienda y propiedad, que, en su concepto más amplio consiste en “la relación jurídica existente entre una persona y el lugar donde esta persona, en cuanto al ejercicio de sus derechos y en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones, se considera siempre presente, aun cuando no se encuentre allí en un momento dado o bien no reside allí habitualmente”⁹.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ampliado el concepto del domicilio, relacionándolo estrechamente con el *animus* antes mencionado y el derecho a la intimidad. Determinó que “el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda

⁷ Es decir, de acuerdo con Rojina Villegas, “una medida necesaria para centralizar un sinnúmero de consecuencias jurídicas”. Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil I...*, op. cit., p. 190.

⁸ Espín Templado, Eduardo, *Fundamento y Alcance del Derecho Fundamental a la Inviolabilidad del Domicilio*, cit. p. 39.

⁹ Aubry y Rau, citados por Ochoa G., Óscar E, *Derecho Civil I, Personas*, Universidad Católica Andrés Bello, Venezuela, 2006, p. 260.

transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos”¹⁰.

En ese contexto, para la Primera Sala resultan irrelevantes la “ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo”¹¹. De manera que “la protección constitucional del domicilio exige que con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros”¹².

El domicilio, como concepto jurídico, determina en gran medida el ejercicio de los diversos derechos y cumplimiento de las obligaciones de las personas físicas, de manera que ha extendido su ámbito de aplicación a diversas instancias más allá de los derechos civiles, por ejemplo el derecho electoral, en tanto el domicilio entendido desde su concepción civil, permite vincular a la persona respecto a la autoridad que elegirá en el territorio en donde tiene su domicilio¹³.

¹⁰ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Tesis número 1a. CXVII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, Junio de 2012, Décima Época, Tomo 1, Primera Sala, Constitucional, Civil, p. 258.

¹¹ *Ídem*.

¹² *Ídem*.

¹³ En materia electoral el domicilio suele tener una concepción más compleja, pues en algunos casos se solicita que el ciudadano compruebe su domicilio, como es el caso del trámite de obtención de la credencial para votar y en otros, como el caso de la persona que quiere ser votado y acceder a un cargo público de elección popular, el requisito es el de residencia en un territorio determinado y que se comprueba con una constancia emitida por la autoridad competente.

De manera que la carencia de este atributo en una persona en situación de calle tiene trascendencia en todos los ámbitos de su vida cotidiana y jurídica. Y por tanto, es imperioso que se considere la forma en que, tomando en cuenta su situación especial, puedan tener domicilio jurídico reconocido que les permita ser debidamente identificados, ubicados y ejercer diversos derechos.

III. Conceptualización de la situación de calle

Al año 2013, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), estimaba, sin tener datos ciertos, debido a la imposibilidad de realizar censos, que 14,940,000 de mexicanos vivían en la indigencia¹⁴. Un número abrumador y que evidencia el vacío en el establecimiento de condiciones que permitan a todas las personas contar con lo mínimo indispensable para gozar de sus derechos y desarrollar sus capacidades.

Se considera que personas que habitan en las calles o las también denominadas poblaciones callejeras son variadas, y que las características generales de su situación son las siguientes: **(i)** pobreza extrema, **(ii)** la calle es su vivienda habitual o transitoria; **(iii)** padecen abandono familiar y social; **(iv)** sufren algún grado de abandono o exclusión institucional; **(v)** son víctimas de las adicciones; **(vi)** suelen ser víctimas de abuso sexual o trata de personas; **(vii)** suelen presentar conductas asociales o antisociales; **(viii)** pueden presentar alguna discapacidad mental o física; **(ix)** han creado, como consecuencia de su situación, una cultura callejera de sobrevivencia¹⁵.

¹⁴ Márquez Romero, Raúl y Rocha Cacho, Wendy Vanesa (coord.), *Derechos de las personas...*, op. cit. p. 8.

¹⁵ *Ibidem*, pp. 9-10.

Ahora bien, en el contexto jurídico, es cierto que todas las personas somos sujetos de todos los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y las leyes; sin embargo, “debido a sus condiciones de exclusión social e institucional, las personas en situación de calle o poblaciones callejeras no ejercen ninguno de sus derechos. Es más, como parte de los grupos vulnerables de la sociedad, requieren de la protección de la sociedad y de la ley”¹⁶.

En esta tesitura, la situación de calle constituye una de las mayores causas de desprotección material y jurídica de un individuo, que se traduce en una verdadera incapacidad para ejercer sus derechos y una vulneración directa del derecho de igualdad reconocido en todos los ordenamientos que regulan los derechos humanos¹⁷.

Tradicionalmente, la forma en que los Estados han afrontado la carencias y vulnerabilidad de las personas en situación de calle, ha sido de forma asistencial, proporcionada tanto los diversos órdenes de gobierno del Estado como por la sociedad civil. Entre los servicios que la asistencia social presta, se encuentran incluso, servicios jurídicos básicos¹⁸.

¹⁶ *Ibidem*, p. 11.

¹⁷ Los diversos instrumentos internacionales, sobre todo los relativos a los derechos económicos, sociales y culturales, así como diversas normas de nuestro país, particularmente la Ley de Asistencia Social, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establecen la necesidad de los Estados de promover, con las medidas a su alcance y de acuerdo con la disponibilidad de recursos, las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas y prohíben toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

¹⁸ El artículo 4º de la Ley de Asistencia Social, establece que son sujetos de la asistencia social, preferentemente, entre otros, personas niños y personas que vivan en la calle (los define como indigentes). Por su parte, el artículo 12 de dicha norma refiere que la asistencia social consiste, entre otros, en la “prestación de servicios la prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, adultos mayores y personas con discapacidad sin recursos...”. Consultable en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/270_240418.pdf

Sin embargo, la asistencia social, está sujeta a presupuestos disponibles y por lo tanto, a las políticas públicas que definen a qué conceptos y a qué personas se aplican, por tanto, tiene un alcance limitado.

En ese sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión 1061/2015, en el que resolvió confirmar la sentencia de un juez de distrito dictada en un juicio de amparo indirecto promovido por una persona en situación de calle que reclamaba la violación de diversos derechos humanos, tales como el de identidad, vivienda, educación y trabajo por parte de diversas instancias gubernamentales del Estado de Jalisco¹⁹.

En dicha sentencia la Segunda Sala determinó que las personas en situación de calle, en virtud de su vulnerabilidad, gozan de “la titularidad de prerrogativas de protección especiales, [sin embargo] lo cierto es que su ejercicio se encuentra condicionado a que dichas personas cumplan con las condiciones y criterios previstos”²⁰ en las leyes de asistencia social.

Asimismo, refiere que, en el caso de los derechos económicos, sociales y culturales, bajo los cuales ubica los derechos reclamados por el actor, “los Estados únicamente están obligados a promover las condiciones necesarias para que las personas puedan acceder a los medios que les permitan ejercerlos de forma plena”²¹, porque se “espera que las personas puedan satisfacer sus propias necesidades a través de su esfuerzo y trabajo. Por lo que la única función de los Estados debe ser aquella tendiente a fomentar las

¹⁹ Sentencia conocida coloquialmente, como el caso “Barrabás”. Aprobada el 30 de noviembre de 2016. Disponible en : www2.scjn.gob.mx > juridica > engroses

²⁰ Página 32 de la resolución en cita.

²¹ *Ibidem*, p. 33

condiciones necesarias que permitan obtener mejores condiciones de vida para las personas”²².

En concepto de esta Redacción, con independencia de que se pudieran colocar restrictivamente los derechos humanos reclamados por las personas en situación de calle exclusivamente en la categoría de los derechos económicos, sociales y culturales y pese a que la asistencia social es indiscutiblemente necesaria, como se dijo, su alcance es limitado y no satisface la totalidad de necesidades jurídicas y materiales de estas personas, en tanto que, su carencia y vulnerabilidad les impiden ejercer incluso sus derechos básicos, siendo el caso que cada derecho humano se configura y ejerce de distinta forma y requiere, por tanto, de diversas medidas para su garantía y protección.

IV. Consideraciones del concepto de domicilio y sus alcances en el caso de las personas en situación de calle

Como se dijo anteriormente, la situación de calle remite a la carencia de vivienda y, por tanto, a la inexistencia de un domicilio para efectos jurídicos. En efecto, no obstante las diversas concepciones del domicilio, no relacionadas con la vivienda necesariamente, ésta sigue siendo la principal forma de vincular al ciudadano al cumplimiento de sus deberes y ejercicio de sus derechos conforme a la norma aplicable en el territorio en donde se ubica su vivienda.

En este sentido, la carencia de vivienda y de domicilio reconocido se traduce en la incapacidad jurídica y material de los individuos y, por tanto, un estado de indefensión, en tanto que le es imposible al ciudadano ser ubicado y relacionado por las autoridades o por alguna institución privada para la

²² *Ídem.*

realización de trámites, identificación y obtención de servicios y beneficios, la celebración de contratos y el ejercicio de sus derechos político electorales.

Atendiendo a tal circunstancia, el Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios que han interpretado los derechos humanos con relación a las personas en situación de calle y adecuado su alcance a dichas circunstancias.

En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SDF-JDC-455/2014²³, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, resolvió la petición formulada de un hombre en situación de calle al Instituto Nacional Electoral para que le expidiera su credencial para votar con fotografía y que le fue negada por dicha autoridad en virtud de no contar con comprobante de domicilio.

En dicha sentencia la Sala Regional razonó que el requisito de domicilio (de naturaleza civil), para la obtención de la credencial para votar, es proporcional, adecuado y necesario, en virtud de que dotan de “certeza jurídica respecto de la integración y actualización del Padrón Electoral y de la Lista de Electores, así como incluir en la información básica de los ciudadanos, consignada en el referido padrón, aquella relativa a la entidad federativa, el municipio, la localidad, el distrito electoral uninominal y la sección electoral correspondientes al domicilio”²⁴.

Además de que permite acreditar la ubicación del ciudadano “en una entidad federativa, municipio y localidad determinados, [para que] pueda ejercer

²³ Resuelto por el Pleno de la Sala Regional, en sesión pública el 9 de enero del 2015. Disponible para consulta en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SDF-JDC-0455-2014.pdf>

²⁴ Página 21 de la resolución citada.

plenamente su derecho de voto en la sección y distrito electoral uninominal correspondientes, garantizando al mismo tiempo que, quien no lo haga, no pueda arrogarse el ejercicio de prerrogativas en una ubicación geo-electoral que no le corresponde, generando la instauración de un régimen de seguridad jurídica y legalidad que irradia al ámbito político electoral que protege tanto a los ciudadanos en lo individual, como a la sociedad en su conjunto”²⁵.

No obstante, el órgano jurisdiccional consideró que la disposición normativa, que exige la comprobación del domicilio, vulnera el derecho de igualdad, en virtud de que omite considerar a las personas en situación de calle y, en este sentido, debía recibir un trato distinto por parte de la autoridad administrativa electoral²⁶.

En ese sentido, realizó una interpretación armónica del requisito del domicilio, incorporando al concepto tradicional, la noción de geo-localización.

La noción de geo-localización implica que el domicilio, para efectos político-electorales, consiste en ubicar a una persona en un territorio determinado, sin que ello implique “elementos típicos de un domicilio, ni los atributos legales, consecuencias, protección y garantía que son aplicables al mismo (esto es, que dicha asignación de ninguna manera autoriza o faculta al actor a tener una vida de intimidad o protección de sus efectos personales, dado que éste pernocta en vía pública, ni tampoco que dicho domicilio sea pertinente para ejercer otro tipo de derechos ni para cumplir cualquier tipo de obligaciones

²⁵ *Ibidem*, p. 22

²⁶ Cabe precisar que en este caso el actor ya constaba en el padrón electoral en virtud de trámites anteriores, y no se ubicaba a priori en alguno de los supuestos de suspensión de sus derechos político electorales. De manera que la sentencia únicamente analizó el requisito del domicilio en el caso de las personas en situación de calle.

contraídas)”²⁷. Así, los efectos de esta determinación se limitaron a la inscripción del ciudadano en la sección y distrito electoral correspondiente.

Ello tiene pleno sentido, en tanto que dicha interpretación es plenamente adecuada en materia electoral porque si bien, trae las formas y nociones del derecho civil, lo único que pretende es ubicar al ciudadano en determinado territorio y vincularlo con la autoridad que elegirá mediante el ejercicio del voto, o bien, para acreditar la residencia y vinculación con dicho territorio para efectos de ser elegido para un cargo.

Sin embargo, la determinación en estudio tiene efectos implícitos que garantizan y protegen otros derechos humanos del actor, no obstante la expresa aclaración relativa a que los efectos reconocidos no permitía al actor acreditar el domicilio para ejercer otro tipo de derechos.

En efecto, es un hecho notorio que en nuestro país, la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral constituye el documento con el cual acreditamos nuestra identidad ante las autoridades e instituciones privadas, en virtud de que no existe otro documento de identidad expedido por las autoridades competentes. Asimismo, se reconoce la fiabilidad de este documento para acreditar la identidad, toda vez que el Instituto Nacional Electoral cuenta con diversos datos que permiten la plena identificación de las personas, incluidos los datos biométricos.

En este contexto, aunque la propia credencial para votar con fotografía no pueda ser utilizada para comprobar un domicilio, en atención a lo resuelto por la Sala Regional, lo cierto es que permite a la persona en situación de calle identificarse plenamente ante cualquier autoridad o institución privada para los efectos jurídicos y materiales que sea necesario obtener en su situación

²⁷ *Ibidem*, p. 62.

particular. De ahí, que la protección al domicilio adquiriera una mayor relevancia en este caso.

Como se advierte, la virtud de esta sentencia es que, sin exceder los límites del derecho reclamado, y sin desnaturalizar la institución jurídica, los ámbitos de actuación de la autoridad, de los actos jurídicos emitidos, ni los principios de certeza y seguridad jurídicas, realiza una interpretación que permite al actor ejercer derechos que en circunstancias ordinarias no podría ejercer, en tanto que su situación lo colocaba en una posición de desventaja extrema en comparación de otros individuos.

V. Conclusiones

Es cierto que las personas en situación de calle son sujetos de diversas medidas por parte del Estado y la sociedad civil, como la asistencia social, que buscan acortar la brecha de la desigualdad y permitirles en la medida de lo posible incorporarse a la sociedad, con la idea de que progresivamente ejerzan plenamente sus derechos.

Por ello, ciertos derechos requieren de interpretaciones extensivas y favorables que permitan a las personas en situación de calle ejercer sus derechos y que la asistencia social tradicional no alcanza a cubrir. Tal es el caso del domicilio como concepto jurídico y que, como vimos, cuando se interpreta favorablemente adecuando en la medida de lo posible las condiciones de ejercicio a las circunstancias y necesidades particulares de los ciudadanos en situación vulnerable, les permite ampliar el ejercicio de dichos derechos.